

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **JUAN GUILLERMO CERVERA PINZÓN**  
Accionado : **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC-  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.**  
Radicación No. : **11001334204720220010700.**  
Asunto : **Debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo en  
condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por  
meritocracia, prevención del perjuicio irremediable, principio de  
seguridad jurídica y confianza legítima.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JUAN GUILLERMO CERVERA PINZÓN** quien actúa en nombre propio contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Secretaría Distrital de Gobierno** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, prevención del perjuicio irremediable, principio de seguridad jurídica y confianza legítima

La cual se fundamenta en los siguientes:

### **1.1. HECHOS**

1. El 24 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió el Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 por medio del cual se establecen las reglas del concurso de méritos No. 740 de 2018 aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018.
2. El señor Juan Guillermo Cervera Pinzón concursó en la convocatoria No. 740 de 2018 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con la OPEC No. 75627, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes).
3. A través de la Resolución No 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado 20202330060405 la Comisión Nacional de Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer 30 vacantes del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría Código 233 Grado 23 número OPEC 75627.
4. La Resolución No 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado 20202330060405 tiene una vigencia de dos años a partir de su firmeza, esto es hasta 21 de mayo de 2022.
5. El 15 de octubre de 2021 la señora Ana Lucía Parra Ulloa en calidad de concursante elevó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Gobierno solicitando información sobre las personas nombradas en provisionalidad y en encargo, respecto al cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría Código 233 Grado 23.
6. El 2 de noviembre de 2021, la Secretaría Distrital de Gobierno, dando respuesta al requerimiento anterior, remitió una lista con nombre, tipo de vinculación, ubicación, si son o no prepensionados y fecha de vinculación de 56 vacantes que conforman la planta global para los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código 233 Grado 23 indicando el estado actual de todos los empleos.
7. La Secretaría Distrital de Gobierno, a través del Decreto 302 de fecha 22 de diciembre de 2020, amplió la planta de personal creando 44 vacantes definitivas en el cargo que concursó el tutelante, por tanto, se deben realizar

los nombramientos correspondientes, teniendo en cuenta la lista de elegibles unificada mediante la Resolución No 6040 del 11 de mayo de 2020, de conformidad con el criterio unificado del 16 de enero de 2020 y su complemento del 6 de agosto de 2020, expedidos por la CNSC en atención a la Ley 1960 que modificó la Ley 909 de 2004, en la que establece que las listas de elegibles en firme y vigentes deberán ser utilizadas para proveer las vacantes de los empleos nuevos equivalentes que se creen con posterioridad.

8. Se aduce por el actor que en virtud a la acción de tutela presentada por el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- a través de auto N° 338 del 22 de junio del año 2021, la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018, para el nombramiento en estricto orden de mérito dentro de las vacantes para el empleo equivalente con la OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, empleo 159214, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno al resultar equivalente con los códigos con Código OPEC Nro. 1159215, 159217 y 159219, nombrándose únicamente al señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos.
9. La Secretaría Distrital de Gobierno el día 14 de enero de 2022, solicitó al demandante fotografía y documentos que fueron radicados por el señor Cervera Pinzón de forma personal y electrónica los días 17 y 18 de enero del año en curso bajo el ID 892578.
10. A través de petición del 14 de febrero de 2022 el actor solicitó a la Secretaría Distrital de Gobierno, su nombramiento en los cargos creados, sin respuesta alguna por parte de la entidad.
11. Teniendo en cuenta que a partir del 21 de mayo de 2020 la Secretaría Distrital de Gobierno debió efectuar los nombramientos correspondientes en el término de 10 días (artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016), se configura un perjuicio irremediable para el accionante en portas a su vencimiento para el próximo 21 de mayo de 2022.
12. El 11 de enero y 22 de febrero de 2022 la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, reiteró que, con Oficio No. 20211020974741 del 23 de julio de 2021 se autorizó el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 6040 de fecha 11 de mayo de 2020, para el cargo que aspira ocupar el demandante, en

**Expediente No. 110013342047202200010700.**  
*Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.*  
*Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno*  
*Asunto: Fallo de tutela.*

cumplimiento del fallo de tutela dentro del proceso Tutela Nro. 110013103024- 2021- 00086-02, proferido en segunda instancia el 10 de junio de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá - Sala Civil.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, prevención del perjuicio irremediable, principio de seguridad jurídica y confianza legítima.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 1 de abril de 2022, notificando su iniciación a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Secretaría Distrital de Gobierno**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Adicionalmente, se ordenó requerir a las entidades vinculadas, certificación de las vacantes definitivas para el cargo denominando inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 dentro de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, comunicación bajo el Radicado No. 2022RS000988 de fecha 07 de enero de 2022 expedida por la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y oficio No. 2022RS007768 del 14 de febrero de 2022 de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de informe presentado el día 5 de abril de 2022, sostiene que existe falta de legitimación por pasiva por parte de la CNSC, por cuanto el artículo 130 constitucional dispone que esta entidad solamente es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial de origen constitucional, responsabilidad que ha sido regulada en la Ley 909 de 2004, normas que regulan los Sistemas Específicos de Carrera y las demás que los desarrollan.

**Expediente No. 110013342047202200010700.**  
*Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.*  
*Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno*  
*Asunto: Fallo de tutela.*

En consecuencia, la CNSC no es competente en relación a la administración de personal, ni tampoco en torno a los nombramientos de prueba que se hacen en cumplimiento al artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Se hace referencia a los artículos 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, en los que se establece el envío de la lista de elegibles para nombramiento dentro de los 10 días siguientes y el nombramiento en periodo de prueba en el periodo de 6 meses.

Es así, que el nombramiento en periodo de prueba una vez en firme la lista de elegibles, es responsabilidad exclusiva del nominador, en concordancia con el criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista del 11 de septiembre de 2018, limitando el actuar de la CNSC a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles.

Con relación al caso que nos ocupa, el Acuerdo No. 20181000006046 del 24 de agosto de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.

El actor ocupó la posición 78 dentro de la lista de elegibles contenida en la resolución No. CNSC – 20202330060405 del 11 de noviembre de 2020, adquiriendo firmeza a partir del día 21 de mayo de 2020.

En cuanto al uso de las listas de elegibles, el artículo 8° del Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*, establece:

*"(...) ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.*

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.

Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno

Asunto: Fallo de tutela.

*PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. (...)" (Subraya fuera del texto original).*

Presupuesto normativo de la mano con el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, así:

(...)

*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.(...)"*

Así las cosas, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva sobre la CNSC, como se anota en la T-1015 de 2006.

### **3.2 Secretaría Distrital de Gobierno.**

El director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, a través de informe allegado vía electrónica el día 5 de abril de 2022, se opone a la prosperidad de las pretensiones al no existir vulneración alguna de derechos fundamentales.

Esto, teniendo en cuenta que en cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción instaurada por el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Auto No. 0338 de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual ordenó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de dicha Entidad autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23 no convocados en el Proceso de Selección No. 740 de 2018. En ese sentido, el 09 de agosto de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a esta Entidad el Oficio No. 20211020974741 de fecha 23 de julio de 2021, acto administrativo con el que autorizó el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, es decir, el vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 6040 del 11 de mayo de 2020 no afecta la

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

*Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.*

*Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno*

*Asunto: Fallo de tutela.*

situación particular del accionante ni de las demás personas que se encuentran en ella, pues se reitera, su uso fue autorizado con anterioridad a su pérdida de vigencia.

Con relación a las 56 vacantes del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, esta información es a corte de 29 de octubre de 2021, ya que se han provisto de manera progresiva y en estricto orden de mérito, de conformidad con la autorización del uso de lista dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respecto a la ampliación de planta de la Secretaría Distrital de Gobierno realizada a través del Decreto 302 del 22 de diciembre de 2022 se amplió creando 44 vacantes del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23; se pone de presente que aquellas no corresponden a empleos equivalentes al convocado en el proceso de selección No. 740 de 2018, con OPEC 75627, toda vez que, se crearon con el fin de dar aplicación al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para cumplir metas de descongestión de actuaciones administrativas de policía previstas en el Plan de Desarrollo Distrital, aprobado mediante el Acuerdo Distrital 761 del 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”*.

Teniendo en cuenta el fallo de tutela No. 2021-00086-02 emitido el 10 de junio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- que revocó la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de tutela instaurada por Carlos Eduardo Pineda, para conceder la protección de sus derechos fundamentales, se explica, que la orden judicial consistió en que esta la Secretaría Distrital de Gobierno y la CNSC, efectuaran de manera conjunta, el estudio de equivalencia del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad, y de concluirse la equivalencia consolidaran una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados; es decir, que el fallo mencionado por el señor Juan Guillermo Cervera, en ningún momento protegió los derechos de las demás personas de la lista, ni concedió efectos inter comunis, pues dicha facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a la Corte Constitucional, situación jurídica confirmada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, quien con auto de fecha 3 de septiembre de 2021, dio por cumplida la orden de tutela absteniéndose de

**Expediente No. 110013342047202200010700.**  
*Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.*  
*Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno*  
*Asunto: Fallo de tutela.*

iniciar incidente de desacato y rechazando por improcedentes las intervenciones de los terceros.

Actualmente, la Secretaría Distrital de Gobierno se encuentra adelantando los nombramientos de los elegibles de la lista conformada mediante Resolución No. 6040 del 11 de mayo de 2020, en estricto orden de mérito, de conformidad con la autorización dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los oficios 20215001531611 de fecha 13 de diciembre de 2021, 2022RS000988 del 07 de enero de 2022 y 2022RS007768 del 14 de febrero de 2022, de dicha Entidad, proferidos en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos.

Haciendo énfasis con relación a la procedencia de este mecanismo constitucional, se insiste en que es subsidiario y excepcional, como se ha desarrollado en amplia jurisprudencia, T-059 de 2019, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-094 de 2013 y T-127 DE 199 de tal manera, bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que el interesado use para adelantar y/o subsanar el trámite a que haya lugar ante la Justicia Ordinaria, en concordancia con el principio de seguridad jurídica del que gozan los actos administrativos proferidos por la administración.

Siguiendo esta postura, se considera por la entidad accionada que el señor Cervera Pinzón cuenta con otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa, para reclamar lo pretendido, dado que, no demostró su uso ni la imposibilidad de dar inicio a los mismos y adicional a ello, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Con relación a los hechos que sustentan el dossier tutelar no se cumple con el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso que le es aplicable al trámite de tutela de conformidad con lo indicado en artículo 4 del Decreto 306 de 1992, ni con la acreditación de un perjuicio irremediable, según las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia T-787 de 2003, cierto e inminente, grave y urgente.

Con el ánimo de desatar la cuestión litigiosa, la Secretaría Distrital de Gobierno dio respuesta a la petición elevada por el actor a través de oficio del 5 de abril de 2022, en los siguientes términos:

(...)

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.

Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno

Asunto: Fallo de tutela.

*Al respecto, nos permitimos dar respuesta igualmente a la solicitud, informándole cordialmente que las vacantes en el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1a CATEGORÍA CÓDIGO 233, GRADO 23, están siendo provistas en estricto orden de mérito, de conformidad con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la lista de elegibles conformada mediante la resolución número 20202330060405 del 11 de mayo de 2020, correspondiente a la OPEC 75627, en la que usted se encuentra en la posición número 78.*

*Por otra parte, nos permitimos informarle que hasta el momento se han realizado 7 nombramientos los cuales, como se mencionó están siendo efectuados en estricto mérito, tal y como fue solicitado por la CNSC.*

*Por lo anterior, agradecemos estar atento al correo electrónico y número telefónico por usted aportados, toda vez que a través de este medio se le informará el proceso a seguir.*

Tomando en consideración la vigencia de la lista de elegibles, esta es de 2 años, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004; respecto a la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, numeral 6, impartieron instrucciones sobre su aplicabilidad, que surge a partir de su entrada en vigencia, por tanto, aquellas convocatorias aprobadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, como es el caso de la convocatoria 740 de 2018, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos.

Los procesos aportados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Para el caso de la convocatoria No. 740 de 2018, de conformidad con los acuerdos de convocatoria, esta fue aprobada en el 2018. (ver criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, complementado el 06 de agosto de 2020).

Se trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020, en la que se señala las condiciones para proveer vacantes no convocadas según la Ley 1960 de 2019, así:

(...)

- *La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte.*
- *Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*
- *El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- *El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*
- *El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica, lo cual*
- *debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por empleo equivalente se entiende “aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito*

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.

Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno

Asunto: Fallo de tutela.

*de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”*

Dando alcance a la interpretación de la Corte Constitucional, no le asiste razón al señor Cervera Pinzón, ya que los empleos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría creados con el Decreto 320 del 22 de diciembre de 2020 y reportados en el SIMO con las OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219 no son equivalentes al ofertado en la Convocatoria 740 de 2018 con OPEC No. 75627.

Caso similar que fue estudiado el 14 de julio de 2021 en la tutela 2021-00060, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, así:

*“(…) En punto de la equivalencia de los empleos, es claro que, aun cuando la denominación, grado, código y ubicación geográfica coinciden, el rol o perfil exigido para el cargo no es igual, ya que como acertadamente lo afirmó el director jurídico de la Secretaría de Gobierno, mientras que los cargos ofertados corresponden a Inspectores de Policía de localidad, los creados fueron con fines de descongestión, de manera que tienen competencias muy puntuales conforme con la Resolución 157 de 2021. Específicamente las diferencias en los roles o perfiles son las siguientes:*

Cargo ofertado en la Convocatoria No. 740 de 2018	Cargo creado mediante Decreto 302 de 2020
Inspectores de Policía que se encuentran en las distintas localidades de Bogotá, los cuales conocen de asuntos referentes a problemas de convivencia relacionados con la protección del derecho de dominio, tenencia y posesión, régimen urbanístico, entre otros asuntos, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 -Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.	Inspectores de Policía que integran el Factor Distrital -Atención Prioritaria, Atención a la Ciudadanía, Descongestión y Centro de Traslado por Protección -CTP-, que de acuerdo con la Resolución No. 157 de 2021 atenderán:  “ARTÍCULO 2°. Los Inspectores de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos ...  ARTÍCULO 3°. Los Inspectores de Atención Prioritaria 1, 2, 3 y 4, conocerán de todos los comportamientos relacionados con el respeto y cuidado de los animales...  ARTÍCULO 4°. Los Inspectores de Atención Prioritaria 5 y 6 conocerán de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con Ambiente y Minería (en primera y segunda instancia) y la segunda instancia de los comportamientos que afectan la actividad económica...  ARTÍCULO 5°. Los Inspectores de Atención Prioritaria 7, 8, 9 y 10, conocerán de todos los comportamientos relacionados con el Servicio Público de transporte masivo de pasajeros...  ARTÍCULO 12°. Los Inspectores de Descongestión, conocerán de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Políciva, dependencia que inicialmente trasladará todos los comparendos que se encuentren en las bandejas de los Profesionales Especializados 222-24 del Área de Gestión Políciva de las localidades que aún estén sin reparto a la fecha de la publicación del presente acto administrativo...”

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.

Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno

Asunto: Fallo de tutela.

*En ese contexto, emerge con claridad, que no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos señalados por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de manera que no resulta aplicable retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, se impone revocar el fallo impugnado, para en su lugar declarar la improcedencia del amparo invocado. (...) Finalmente, se advierte que las sentencias de tutela emitidas por otras salas de esta corporación no resultan vinculantes, toda vez que sus efectos son Inter partes, y sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”, competencia que es exclusiva de la Corte Constitucional”.*

En síntesis, de acuerdo a las funciones esenciales, propósito principal y ubicación geográfica, los empleos creados en la ampliación de planta efectuada mediante el Decreto Distrital 302 del 22 de diciembre de 2020, se deben proveer mediante un proceso de selección abierto y de ascenso, en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, pues presentan un propósito totalmente diferente el empleo denominado Inspectores de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª. Categoría Código 233 Grado, convocado en el proceso de selección 740 de 2018, los cuales cumplen con las funciones previamente determinadas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, distintas a las señaladas en la Resolución 157 de 2021 “*Por la cual se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria, de Atención a la Ciudadanía, Centro de Traslado por Protección -24 horas-, Descongestión e Inspectores de las Localidades*”, acto administrativo que entró a regir con posterioridad a la vigencia del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016-, definiendo nuevas competencias a cargo de los inspectores encaminadas a garantizar el acceso a la justicia policiva en temas relevantes, por tanto, no es posible jurídicamente predicar que existe equivalencia entre los cargos.

Se insiste, en que tal como lo dispuso la Corte Constitucional desde las sentencias C-335 de 2008, T-843 de 2009 y SU-349 de 2019, entre otras, las sentencias de tutela, sólo tienen efectos inter partes, esto es, surten efectos en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Generalidades de la acción de tutela:**

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.

Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno

Asunto: Fallo de tutela.

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.2 Procedencia de la Acción de Tutela.**

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables".

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

*En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993<sup>2</sup> como en la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Sin embargo, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto este mecanismo no ofrece la "suficiente solidez para proteger en toda

---

<sup>1</sup> Sentencia T-514 de 2003

<sup>2</sup> Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.

Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno

Asunto: Fallo de tutela.

su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos”<sup>3</sup>, así:

En sentencia T-315 de 1998, señaló:

*‘La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional’*

(...).

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

En la sentencia en cita, la Corte concluyó que, si bien pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata, razones por las cuales a juicio de este Despacho la presente tutela resulta procedente<sup>4</sup> y por ello se hará un estudio sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales que se invocan por la accionante.

**En materia de concursos públicos**, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una disposición tomada dentro de las etapas de este (las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o particular) pueden controvertirla mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia

---

<sup>3</sup> T-319 de 2014

<sup>4</sup> Revisado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

constitucional ha estimado que las vías judiciales ordinarias no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

No obstante, para hacer uso de este mecanismo transitorio y residual, se exige la interposición de los recursos oportunamente tiene como finalidad evitar que la acción de amparo suplante los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, se persigue que en la tutela contra providencias judiciales, **no haya negligencia en el deber de acudir ante la administración judicial, para la concreción de las garantías otorgadas por la Constitución Política.**

De otra parte, es importante señalar que en los casos que concurren otros medios de defensa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, previó a que aquéllos hayan sido agotados, a saber:

(...)

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**<sup>5</sup>.*

#### **4.3. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-375 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.

Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno

Asunto: Fallo de tutela.

- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>6</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.5 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.**

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

*ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Expediente No. 110013342047202200010700.**  
Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.  
Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno  
Asunto: Fallo de tutela.

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5º se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.

Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno

Asunto: Fallo de tutela.

personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

#### **4.6 PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante al no realizar su nombramiento en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con la OPEC No. 75627, al encontrarse incluido en la lista de elegibles Resolución No 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado 20202330060405, en una de las vacantes definitivas para el mismo cargo, creadas con posterioridad mediante el Decreto 302 de fecha 22 de diciembre de 2020, que amplió la planta de personal, de conformidad con lo establecido por la Ley 1960 de 2019.

#### **4.7 CASO CONCRETO**

##### **4.7.1. Material Probatorio:**

- Resolución 6040 de 2020 del 11 de mayo de 2020, consecutivo 20202330060405 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”, en el que el actor ocupa la posición número 78.*<sup>7</sup>
- Consulta electrónica desde la plataforma de SIMO, empleo 75627<sup>8</sup>.
- Criterio Unificado *“uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, en el que se establece entre otros la temporalidad de esta directriz normativa, artículo 7 de la norma ibidem *“Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 do 2019.*

---

<sup>7</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 1-5 y “07RespuestaCNSC” hoja 40-48.

<sup>8</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 6-10

<sup>9</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 11-13.

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

- Correo enviado por la Secretaría Distrital de Gobierno al señor Cervera Pinzón, el día 14 de enero de 2022, por medio del cual se solicita la entrega de documentación, dando cumplimiento a lo señalado por la CNSC mediante radicados 20211020974741 del 23 de julio de 2021 y No. 2022RS000988 de fecha 07 de enero de 2022, en virtud a la orden judicial emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en segunda instancia, lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, para la provisión de vacantes de los empleos identificados con el Código OPEC Nro. 159214, 159215, 159217, 159219 denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, en la que se encuentra el actor<sup>10</sup>.
- Soporte de envío correo electrónico del 18 de enero de 2022, por medio del cual el accionante allega la documentación solicitada<sup>11</sup>.
- Sentencia de tutela emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, radicado 11001310302420210008602, en la que se da aplicación a la Ley 1960 de 2019, dentro de un proceso de selección con el ICBF<sup>12</sup>.
- Auto N° 338 de 2021 emitido el 22 de junio de 2021, *“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil-dentro de la Acción de tutela, con radicado N° 2021-00086-02 instaurada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en el marco de la convocatoria N° 740 de 2018-Distrito Capital”*, en cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, expediente 2021-086-02<sup>13</sup>.
- Estudio Técnico de equivalencia del 16 de junio de 2021, efectuado por la CNSC en el que se evalúa la equivalencia del empleo identificado con el OPEC N° 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, código 233, grado 23, con los empleos reportados por la Secretaría Distrital de gobierno códigos 159214, 159215, 159217 y 159219,

---

<sup>10</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 14-17 y hoja 55-58.

<sup>11</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 20.

<sup>12</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 63-98.

<sup>13</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 42-44.

cumpliendo con los lineamientos establecidos para mismo empleo o equivalente<sup>14</sup>.

- Soporte de envío del correo [gserverap@gmail.com](mailto:gserverap@gmail.com) dirigido por el actor el día 14 de febrero de 2022 a la entidad accionada solicitando lo siguiente: *“Esperando se encuentre bien, quisiera preguntarle cuánto tiempo tomará el proceso de vinculación (Res. en periodo de prueba) dado que los documentos solicitados en correo fueron radicados en la entidad hace ya un mes. Agradezco por favor me indique el proceso que se adelanta y en qué fase se encuentra, y una fecha tentativa de expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba para el cargo de Inspector de Policía correspondiente<sup>15</sup>”*
- Oficio 20211020974741 del 23 de julio de 2021, a través del cual el director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, autoriza el uso de la lista dentro del empleo 75627 al encontrarse equivalencia con el empleo OPEC Nro. 159214, 159215, 159217 y 159219 reportados por la Secretaría Distrital de Gobierno, según lo ordenado en auto N° 0338 del 22 de junio de 2021; así las cosas se conmina a la Secretaría Distrital de Gobierno para que dentro de los 10 días siguientes verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos según lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y el respectivo nombramiento en periodo de prueba<sup>16</sup>.
- Constancia firmeza de lista de elegibles, proceso de selección 740- Secretaría Distrital de Gobierno Resolución Nro. 20202330060405 del 11 de mayo de 2020<sup>17</sup>.
- Constancia de inscripción emitida el 15 de noviembre de 2018 por el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, convocatoria 740 de 2018, por el señor Juan Guillermo Cervera Pinzón en el cargo de Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, nivel jerárquico Profesional, Grado 23<sup>18</sup>.
- Acuerdo N° CNSC-2018000006046 del 24 de septiembre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacante pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, identificado como “Proceso de Selección N° 740 de 2018-Distrito Capital<sup>19</sup>”*

---

<sup>14</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 45-54.

<sup>15</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 55.

<sup>16</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 99-104.

<sup>17</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 105

<sup>18</sup> Ver expediente digital “07RespuestaCNSC” hoja 11-12.

<sup>19</sup> Ver expediente digital “07RespuestaCNSC” hoja 13-37.

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

*Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.*

*Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno*

*Asunto: Fallo de tutela.*

- Acta Firmeza Lista de elegibles, proceso 741, secretaría de seguridad convivencia y justicia, de conformidad con el criterio unificado sala de comisionados del día 12 de julio de 2018<sup>20</sup>.
- Certificación expedida el 5 de abril de 2022 por la directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, en la que se relacionan las vacantes definitivas provistas en provisionalidad y/o encargo, en el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª. CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23, a corte del 31 de marzo de 2022<sup>21</sup>.
- Decreto 033 de 28 de enero de 2021 *“Por cual se fija el número de Inspecciones de Policía en el Distrito Capital, se establece su competencia territorial y denominación, y se dictan otras disposiciones”*<sup>22</sup>
- Decreto 302 de 2020 *“Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno”*<sup>23</sup>.
- Oficio 20224100124783 del 5 de abril de 2022, por medio del cual la Directora de Gestión del Talento Humano, pone en conocimiento la publicación del auto admisorio dentro de esta controversia y emite proyecto de contestación de acción de tutela<sup>24</sup>.
- Oficio 2022RS000988 del 7 de enero de 2022, emitido por el director Técnico de la CNSC y dirigido a la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante el cual se aclara que de conformidad con el oficio 20211020974741 del 23 de julio de 2021, se autorizó el uso de listas sobre el empleo Denominado inspector de policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, atendiendo al fallo de tutela Nro. 110013103024-2021-00086-02, promulgado el 10 de junio de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en segunda instancia<sup>25</sup>.
- Oficio emitido el 14 de febrero de 2022, por parte del director técnico de la CNSC, en el que se requiere a la Secretaría Distrital de Gobierno a dar cumplimiento al oficio N° 20211020974741 del 23 de julio de 2021 que fue expedido por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA de la CNSC en cumplimiento de una orden judicial<sup>26</sup>.

---

<sup>20</sup> Ver expediente digital “07RespuestaCNSC” hoja 44-47.

<sup>21</sup> Ver expediente digital “08RespuestaAlcaldiaBogota” hoja 65-66.

<sup>22</sup> Ver expediente digital “08RespuestaAlcaldiaBogota” hoja 67-74.

<sup>23</sup> Ver expediente digital “08RespuestaAlcaldiaBogota” hoja 75-79.

<sup>24</sup> Ver expediente digital “08RespuestaAlcaldiaBogota” hoja 80-106.

<sup>25</sup> Ver expediente digital “08RespuestaAlcaldiaBogota” hoja 107-110.

<sup>26</sup> Ver expediente digital “08RespuestaAlcaldiaBogota” hoja 107-114

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.

Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno

Asunto: Fallo de tutela.

- Oficio 20224103276981 (Planilla envío número: 20221767359), por medio del cual se da repuesta a la petición elevada por el señor Cervera Pinzón el 14 de febrero de 2022, a través del cual se informa “*nos permitimos dar respuesta a la solicitud, informándole cordialmente que las vacantes en el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA CÓDIGO 233, GRADO 23, están siendo provistas en estricto orden de mérito, de conformidad con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la lista de elegibles conformada mediante la resolución número 20202330060405 del 11 de mayo de 2020, correspondiente a la OPEC 75627, en la que usted se encuentra en la posición número 78*”, efectuándose hasta el momento 7 de nombramientos<sup>27</sup>.
- Resolución N° 1258 del 22 de diciembre de 2020 “*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno*”<sup>28</sup>
- Resolución 157 de 2021 Secretaría Distrital de Gobierno “*Por la cual se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria, de Atención a la Ciudadanía, Centro de Traslado por Protección -24 horas-, Descongestión e Inspectores de las Localidad*”<sup>29</sup>

#### **4.7.2. Desarrollo del problema jurídico**

Analizadas las pruebas obrantes en la acción, el fundamento jurídico y jurisprudencial que sustenta el problema jurídico analizado en la presente controversia, resulta acreditado que el señor Juan Guillermo Cervera Pinzón el día 15 de noviembre de 2018 se inscribió en la convocatoria 740 de 2018, a través de la cual se buscaba proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO.

Es así que mediante Resolución 6040 de 2020 del 11 de mayo de 2020, consecutivo 20202330060405, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital*”, el actor ocupó la posición **número 78** en la lista para ocupar el cargo ofertado, con firmeza para el actor a partir del 15 de junio de 2021.

---

<sup>27</sup> Ver expediente digital “08RespuestaAlcaldiaBogota” hoja 116-117.

<sup>28</sup> Ver expediente digital “08RespuestaAlcaldiaBogota” hoja 118-165.

<sup>29</sup> Ver expediente digital “08RespuestaAlcaldiaBogota” hoja 166-176.

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

*Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.*

*Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno*

*Asunto: Fallo de tutela.*

Vale advertir, que si bien mediante el Acuerdo 2018000006046 del 24 de septiembre de 2018, se ofertan 30 vacantes en el cargo de inspector de policía urbano código 233, grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, la Comisión Nacional de Servicio Civil en criterio unificado del 16 de enero de 2020 teniendo en cuenta la Ley 1960 de 2019 modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableciendo el uso de las listas de elegibles durante la vigencia de 2 años, para cubrir las vacantes en estricto mérito que efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

Con posterioridad, la Alcaldía Mayor de Bogotá el 22 de diciembre de 2020 mediante Decreto 302, modificó la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno, creando 44 empleos de inspector de policía urbano categoría especial y 1a. categoría (233-23).

Es así, que a corte de 31 de marzo de 2022, existen 55 cargos adicionales dentro de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno en el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª. CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23, tal como se desprende de la certificación expedida por la directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Distrital de Gobierno, el 5 de abril de 2022; empleos autorizados para ser provistos mediante la lista de elegibles consolidada en la Resolución 6040 de 2020 del 11 de mayo de 2020, según el estudio técnico de equivalencia realizado el 16 de junio de 2021 por la CNSC y el auto No 338 de 2021 emitido el 22 de junio de 2021, "*Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil-dentro de la Acción de tutela, con radicado N° 2021-00086-02 instaurada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en el marco de la convocatoria N° 740 de 2018-Distrito Capital*", en cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, expediente 2021-086-02.

Por esta razón, el actor solicita a través de este mecanismo constitucional ser nombrado y posesionado en periodo de prueba dentro de la planta global de personal en aplicación a la Ley 1960 de 2019, ya que considera que la Resolución 6040 de 2020 del 11 de mayo de 2020, vence el 21 de mayo de 2022, configurándose un perjuicio irremediable, en relación con sus derechos fundamentales, por tanto, la Secretaría Distrital de Gobierno debe dar cumplimiento a los oficios emitidos por el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, bajo los consecutivos 20211020974741 del 23 de julio de 2021 y 2022RS000988 del 7 de enero de 2022, en virtud de la orden de tutela emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en segunda instancia.

**Expediente No. 110013342047202200010700.**  
*Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.*  
*Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno*  
*Asunto: Fallo de tutela.*

Aunado a lo anterior, el tutelante acredita que mediante petición enviada a la Secretaría de Gobierno Distrital el día 14 de febrero de 2022, solicitó se informara sobre el proceso de vinculación en atención a la entrega de documentación remitida vía electrónica el 18 de enero de 2022, según lo solicitado por la Secretaría Distrital el día 14 de enero de 2022, sin respuesta alguna a la fecha de presentación de la presente controversia.

Con relación a lo anterior, la Comisión Nacional de Servicio Civil en el informe presentado, indicó que no es la entidad competente de realizar el nombramiento del accionante en el empleo solicitado, en atención a las funciones endilgadas en la Ley 909 de 2004, y en estricto cumplimiento de los artículos 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, pues en oportunidad, fue remitida la lista de elegibles para nombramiento y periodo de prueba que deberá efectuarse por la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de los 10 días siguientes.

Respecto a los argumentos deprecados por la Secretaría Distrital de Gobierno, en primera medida, aportan los documentos que demuestran la respuesta de fondo emitida el 4 de abril de 2022 a la solicitud incoada por el accionante el 14 de febrero de 2022, mediante planilla de envío (Planilla envío número: 20221767359), informándose que las vacantes para el cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, están siendo provistas en estricto orden de mérito de conformidad con la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución número 20202330060405 del 11 de mayo de 2020, correspondiente a la OPEC 75627, en la que el tutelante se encuentra en la posición número 78. Así las cosas, la Secretaría Distrital de Gobierno tenía hasta el día 29 de marzo de 2022 para dar respuesta dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la petición del accionante (teniendo en cuenta la ampliación de términos contemplada por el Decreto 491 de 2020), en consecuencia, si bien al momento de interponerse esta acción de tutela no había un pronunciamiento de fondo, dicha situación fue superada en el transcurso de la presente controversia, evidenciándose que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar el derecho fundamental de petición del actor pues la amenaza o vulneración fue superada.**

Ahora bien, con relación a las pretensiones de nombramiento y posesión del accionante en uno de los cargos creados mediante Decreto 302 de 2020, este Despacho advierte su improcedencia dado que el ejercicio de la acción de tutela se

**Expediente No. 110013342047202200010700.**

*Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.*

*Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno*

*Asunto: Fallo de tutela.*

encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida «**Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...**<sup>30</sup>»

En ese sentido, no se estudiará de fondo los argumentos expuestos por las entidades vinculadas, ya que, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces constitucionales la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable.

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual los ciudadanos pueden obtener los resultados que esperan en sus gestiones, toda vez, que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, por tanto, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones del accionante.

En el presente caso, resulta evidente que el accionante podía acudir al **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, con el fin de ventilar sus solicitudes. Éste constituía el medio ordinario que resultaba idóneo, por cuanto permitía proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, prevención del perjuicio irremediable, principio de seguridad jurídica y confianza legítima; y era efectivo, en la medida en que permitía brindar una protección oportuna de los mismos.

Vale la pena destacar que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o magistrado ponente, a petición de parte debidamente sustentada, podrá decretar, en providencia motivada, las **medidas cautelares** que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Estas medidas, como ha sido señalado por la Corte Constitucional, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Adicionalmente, no se allegan pruebas siquiera sumarias que permitan evidenciar afectación a su mínimo vital derivado de su derecho al trabajo o la razón por la cual no se accede al medio de control previsto por el legislador para la satisfacción de sus derechos, o los motivos por los cuales se considera ineficaz el procedimiento ordinario para desatar este tipo de controversias.

---

<sup>30</sup> Numeral 1 del artículo 6° del Decreto ley 2591 de 1991.

**Expediente No. 110013342047202200010700.**  
*Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.*  
*Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno*  
*Asunto: Fallo de tutela.*

Cabe resaltar que el actor en la actualidad **no ocupa el primer puesto dentro de la Resolución 6040 de 2020 del 11 de mayo de 2020**, situación fáctica que discurre de los hechos analizados en la sentencia T-340 de 2020, ya que la accionante en dicha acción ocupaba la primera posición en la lista de elegibles del empleo ofertado, es decir, previo al nombramiento del señor Cervera Pinzón, debe efectuarse el nombramiento de los demás participantes en **estricto orden de mérito y posición**, en aras de garantizar su derecho al mérito y acceso a la carrera administración.

En consecuencia, esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, en procura de lograr su nombramiento y posesión en el cargo de Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, ya que como se ha insistido, no es propio de la acción de tutela servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **JUAN GUILLERMO CERVERA PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.539 contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición respecto a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

*Expediente No. 110013342047202200010700.*  
*Accionante: Juan Guillermo Cervera Pinzón.*  
*Accionado: CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno*  
*Asunto: Fallo de tutela.*

**TERCERO: NOTIFICAR** a las entidades accionadas, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Cardozo Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**950a3bdbbf6a1ead5d883e74e562792a8b41ecd506c0528439e52861550fb18**

Documento generado en 08/04/2022 04:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**